



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio de dos mil
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00069-00.

Accionante: LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ

Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3670284, actuando en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA], en contra de la entidad pública PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

- Que le solicitó a la Entidad Accionada, a través de un derecho de PETICIÓN, conforme lo tiene previsto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y el Artículo 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
- Que su solicitud se basa en lo siguiente: *"..Doctor JEYSON ATEHORTÚA SALAZAR, Personero Municipal de Segovia, Antioquia, en ejercicio de la función de Ministerio Público señalada en los artículos 87, 117, 118 de la Constitución Política, el artículo 99 del Decreto ley 1421 de 1993, numeral 2. "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales". Además de las que se enuncian en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012."*

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia del derecho de petición y constancia de envío por correo electrónico a la Personería Municipal de Segovia, Antioquia.
- Copia cédula de ciudadanía

- Certificación Acredita Accionante Presidente
SINTRAMIENERGÉTICA

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de julio de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que, según pareciera, el usuario ha pretendido desde la Personería Municipal se dé una respuesta de fondo a la petición presentada, cuando la responsabilidad de la misma como lo ha manifestado el mismo usuario y así se lee en el escrito petitorio, le corresponde a la secretaria de hacienda de la administración municipal como efectivamente lo hizo, y como es de su conocimiento por ser agentes del ministerio público no es dable a nosotros asumir responsabilidades u otorgar respuestas que son competencia de la administración municipal, puesto que esto nos podría en una equivalencia, o dicho de otra manera, en una coadministración que no le es permitido como entidad autónoma de la administración municipal, es decir, como agentes del ministerio público garante de derechos.

Que sin tener una respuesta por parte de la administración municipal no es posible que desde la Personería se haga algún control de si la misma pueda estar o no ajustada a derecho, ya que esta evaluación deberá hacerse posterior a la respuesta, que efectivamente así lo ha venido haciendo esta personería, es decir, estudiando la petición presentada y la respuesta otorgada para verificar si se requiere hacer algún pronunciamiento en derecho, pero debe aclararse que no estará orientado a responder la petición en sí misma, ya que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, del petitorio y de la acción de tutela, es responsabilidad de la secretaria de hacienda de la administración municipal.

Que causa seria extrañeza, que el accionante no haya puesto de manifestó la respuesta que desde la personería municipal se dio a su petición el día 28 de junio de 2021, a través del correo electrónico, lo que podría dar a pensar que está actuando de una manera temeraria al esconder la realidad de los hechos, ya que se evidencia, que si existió una respuesta tanto desde la personería municipal como desde la secretaria de hacienda.

Que al momento de la presentación de la acción de tutela, al usuario se le había dado una respuesta a su petición, diferente será que esta no sea del agrado del mismo, aunque como se indicó, la respuesta otorgada será de análisis con el fin de determinar que este ajustada a derecho, de igual manera, el usuario, tendrá, las posibilidades de presentar las acciones establecidas en la

ley para la garantía de los derechos que considere vulnerados con la respuesta otorgada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA], contra la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, ha vulnerado el derecho de petición incoado el día 26 de mayo de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas,

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA], interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SEGOVIA -

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

ANTIOQUIA, de contestarle de fondo la solicitud presentada a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2021.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de julio de 2021, rinde sus descargos manifestando Que queda demostrado que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, por lo que con su venia, esta acción está llamada a no prosperar, por considerarse que nunca existió vulneración de derecho alguno. Que, de acuerdo con lo expuesto, la personería municipal de Segovia, solicita al despacho no acceder a la petición del accionante, declarando que no se han afectado derechos fundamentales en esta ocasión.

Ahora al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, con respuesta adjunta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico jdn.sintramienergetica@hotmail.com . Así mismo, se observa pantallazo de correo de fecha 29 de junio de 2021, donde la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA ANTIOQUIA, le da respuesta a su petición.

Así las cosas, al efectuar un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, al derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2021, según información aportada por la entidad accionada, ya que la accionante omitió señalar al Despacho que la entidad dio respuesta.

Este despacho judicial observa que el contenido de la petición de fecha 26 de mayo de 2021, es la siguiente: *“..Doctor JEYSON ATEHORTÚA SALAZAR, Personero Municipal de Segovia, Antioquia, en ejercicio de la función de Ministerio Público señalada en los artículos 87, 117, 118 de la Constitución Política, el artículo 99 del Decreto ley 1421 de 1993, numeral 2. “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales”. Además de las que se enuncian en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012”.*

El contenido de la respuesta dada en fecha 28 de junio de 2021, por parte de la entidad accionada, la cual fue dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la petición y la acción de tutela, indica lo siguiente: Buenas tardes Señores SINTRAMIENERGETICA, mediante la presente me permito comunicarles que desde la personería municipal se realizó la verificación del recibo del escrito presentados por ustedes en la administración municipal, ya que por competencia es esta la entidad encargada de respuesta de fondo a su petición; el recibido de la petición fue confirmado por el abogado Daniel Gutiérrez, quien manifestó que se le dará trámite a la solicitud dentro del término establecido en la ley y decretos correspondientes; De acuerdo con lo anterior, el despacho de la

personería municipal está atento a que la respuesta se emita en los términos establecidos en la ley y adicionalmente realizará el estudio de la respuesta otorgada, con el fin de verificar que este ajustada a derecho. Esperamos con lo anterior dar respuesta a su solicitud. Cordialmente

Es de señalar que la petición de fecha 26 de mayo de 2021, incoada señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA] ante la entidad accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA fue resuelta antes de la presentación de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante, indicándole las razones para resolver en sentido de requerimiento previo dicha petición, independientemente de que el accionante se muestra inconforme, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, la contestación enviada por la entidad demandada el 28 de junio de 2021, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta referenciada y comunicada al correo electrónico jdn.sintramienergetica@hotmail.com, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela,

es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA], no sin antes señalar que la entidad accionada había resuelto antes de la presentación de tutela, la petición incoada en fecha 26 de mayo de 2021, situación que no fue advertida por el accionante dentro del trámite tutelar.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, actuando en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA], por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte

se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Constitucional ha expresado¹⁶, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por último, se le advierte al accionante que este despacho judicial no puede exigirle la respuesta de una petición de prescripción que fue instaurada ante la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, toda vez que dentro de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada, existe una respuesta por parte de la administración municipal, de fecha 29 de junio de 2021, negando su solicitud, es de recordar que no se puede pretender, omitir las vías administrativas y judiciales, y tomar a esta acción constitucional como medio principal y supletorio, con la intención de revivir términos que han podido estar fenecidos.

Por último, no se puede obligar en este caso a la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE SEGOVIA - ANTIOQUIA que emita resolución de fondo a sus pretensiones de prescripción por una presunta vulneración de su prerrogativa constitucional, ya que no se dirigió el presente mecanismo contra esta entidad, lo cual convertiría en improcedente por falta del requisito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA] contra la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

¹⁶ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ, quien actúa en calidad de PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA] contra la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e0e9bb7f11d948acf79aaee4a47e1b1a758a7205982b936735600468243
bc8a**

Documento generado en 19/07/2021 05:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**